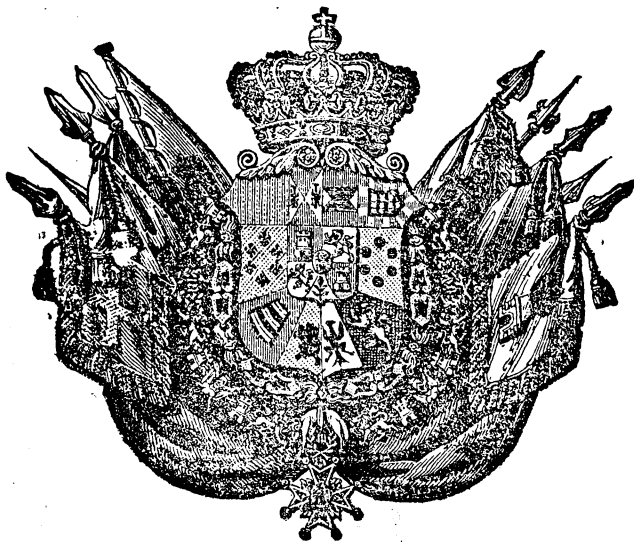


Este periódico sale todos los dias, y se suscribe en Madrid en el despacho de la Imprenta Nacional, y en las provincias en todas las administraciones de Correos.



PRECIOS DE SUSCRIPCION.

	Año.	Medio.	Tres meses.	Un mes.
Para Madrid...	260	130	65	22.
Para el Reino.	360	180	90	
Para Canarias é				
Islas Baleares.	400	200	100	
Para Indias.....	440	220	110	

GACETA DE MADRID.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina, su augusta Madre la Reina Gobernadora y la Serma. Sra. Infanta Doña María Luisa Fernanda, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. los Serenísimos Sres. Infantes D. Francisco de Paula y Doña Luisa Carlota.

MINISTERIO DE HACIENDA. Real orden.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina Gobernadora de la consulta que por efecto de la generalidad con que está concebido el artículo 10 del Real decreto de 19 de Febrero de este año, ha hecho V. I. en oficio de 14 del actual, acerca de si debe ó no admitirse la deuda consolidada extranjera en pago de las fincas nacionales que se subastan, y del parecer afirmativo sobre el particular de esa direccion y junta de enagenacion de bienes nacionales; se ha servido S. M. declarar que el espíritu del citado Real decreto fue en cuanto á la admision de la deuda extranjera en el pago de las fincas nacionales puestas en venta, segun lo ha entendido esa Direccion general de arbitrios de amortizacion. De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1836.—Mendizabal.—Señor Director general de Arbitrios de amortizacion.

CORTES.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR GOMEZ BECERRA.

Sesion del dia 27 de Noviembre.

Se abrió á las doce, y leida el acta de la anterior, quedó aprobada.

Se mandó agregar al acta el voto favorable á lo resuelto ayer por las Cortes acerca de la expulsion del ex-infante D. Carlos y su descendencia, de los Sres. Milagro, Lasaña, Santa Cruz, Burgueño y Argumosa, mediante á no haber podido asistir á la sesion.

Se mandó pasar á la comision de Legislacion y especial de Guerra reunidas, una manifestacion de la junta de armamento y defensa de la ciudad de Valencia, en que pide á las Cortes se le autorice para dedicar á las atenciones de la guerra el capital de 300 pesos que resulta de los bienes que han quedado por fallecimiento de D. Tomas Trabado, comerciante de aquella ciudad, para la fundacion de una casa de esculapios, lo cual no ha tenido efecto; así como otra cantidad de vales existentes en el colegio de Corpus Christi de la misma ciudad.

Entraron á jurar dos Sres. Diputados.

Se mandó pasar á las comisiones reunidas de Legislacion y Negocios eclesiásticos una manifestacion remitida por el Sr. Secretario de Gracia y Justicia acerca de la supresion de regulares en las provincias de Ultramar.

Se leyó por segunda vez la proposicion del Sr. Vazquez Parga acerca de la supresion de las dotaciones y privilegios de los médicos de baños. (Véase la sesion de ayer.)

Admitida á discusion se acordó pasase á la comision de Diputaciones provinciales.

Se leyó por primera vez la siguiente proposicion del Sr. Montoya (D. Juan Alfonso.)

«Pido á las Cortes se sirvan declarar que con arreglo á lo prevenido en el decreto de 8 de Marzo de 1814, estan abolidos los diezmos personales.»

Se leyó otra proposicion del Sr. Gonzalez Alonso para que las Cortes se sirvan acordar que el Gobierno de

S. M. remita el expediente formado sobre la empresa del canal de Castilla, con la contrata é incidentes á que dió lugar la formacion del tribunal privativo, y que hecho pase todo á la comision que corresponda.

El Sr. GONZALEZ ALONSO: «De nada sirve que exterminemos á los tiranos y que limpiemos la tierra del polvo que han levantado y cubre nuestra atmósfera con su aliento corruptor, si por otra parte no atendemos á las llagas que estos mismos tiranos han abierto. Yo no sé por qué el pueblo español no haya mirado con cuidado hácia las fuentes de la prosperidad, y no se hayan puesto en ejecucion proyectos espantosos, si se me permite esta palabra, que de cuatro siglos á esta parte se han concebido, y que todo se haya quedado en proyectos, sin embargo de que con lo que han costado los proyectos empezados pudiera estar cruzada toda España de canales.

«Señores: desgraciadamente la riqueza se extravió porque se desconoció todo su valor. Se creyó que no habia mas riqueza que el oro que nos produjo el gran descubrimiento de las Américas: el oro nos hizo víctimas de la codicia y avaricia de las demas naciones; el oro salió para otras partes, y no nos quedó mas que indulgencias, rosarios y escapularios; y para memoria de lo que fuimos en siglos anteriores, esas torres y esos monumentos, no solo orgullo de conquistadores, sino orgullo de la mal llamada humildad religiosa. Afortunadamente han llegado los dias en que vamos á ver que la religion de J. C. va á ponerse en toda su pureza, y no necesita de manos extrañas que la corrompan, como la han corrompido hasta nuestros dias: la proposicion que acaba de hacerse, trae consigo nada menos que las Cortes miren por esas provincias abandonadas al estancamiento; esas provincias que lo piden, que lo esperaban hace muchos años.

«Es bien notorio que en el Gobierno obran expedientes acerca de las contratas del canal de Castilla, sobre la arbitrariedad con que esta empresa ha abusado de la propiedad por medio del tribunal privativo, que estaba en sus atribuciones decretar y determinar sobre la misma propiedad; y tambien es notorio que á pesar de llegar barcos hasta las mismas puertas de Valladolid, la obra será interminable, por ser propiedad de una asociacion leonina; y la nacion, esperando frutos opimos de esta empresa, no ve mas que ruina, devastacion y arbitrariedad sobre la propiedad particular, sin que hasta ahora se haya hecho ninguna indemnizacion, porque ese tribunal, señalado para hacer las indemnizaciones, no ha hecho ninguna, siendo lo mas escandaloso el que despues del reglamento provisional para el régimen de la empresa, la misma haya solicitado el sosten de ese tribunal, sobre el cual yo tuve el honor de dar un informe reducido á dos puntos: primero, sobre el tribunal privativo; y segundo, sobre que debia darse cuenta al cuerpo representativo de las nulidades que tiene su contrata, siéndome muy extraño que en las legislaturas anteriores no se haya hecho caso de este negocio; y ya que no se ha hecho, me veo yo en el caso de reclamar que ese expediente venga aqui para que, no solo se ponga un dique á las arbitrariedades que hasta aqui ha cometido ese tribunal privativo; y quisiera que el Gobierno se hallara presente para hacerle una interpelacion sobre este asunto, porque mi intencion no es otra sino de que las provincias de Valladolid, Salamanca, Avila y toda la nacion coja los opimos frutos que deben esperarse de esta empresa.

«No quiero molestar mas la atencion del Congreso, y concluyo rogando que se sirva considerar mi proposicion comprendida en el art. 100 del reglamento, y por consiguiente aprobarla.»

Se declaró en efecto comprendida en el artículo 100, y admitida á discusion fue aprobada.

Se manda que conste en el acta el voto particular del Sr. Cardero para que se confirme á S. M. la Reina Gobernadora en el título y autoridad de tal, cuyo voto no pudo dar dicho señor por hallarse ausente cuando la discusion.

Igual resolucion recae sobre una exposicion de los señores Becerra (D. José) y Teijeiro, en que exponen que por no haber jurado hasta hoy no han podido emitir su voto en las cuestiones sobre confirmacion del título de

Reina Gobernadora en favor de la Reina viuda Doña Cristina de Borbon, y exclusion de D. Carlos María Isidro de Borbon y sus descendientes á la sucesion de la corona de España, conformes en un todo con la resolucion del Congreso.

El Sr. CABRERA DE NEVARES lee el dictámen de la comision especial acerca de los tratados con los nuevos Estados de América, en el que propone á la resolucion de las Cortes el siguiente artículo: «Las Cortes generales del reino autorizan al Gobierno de S. M. para que no obstante los artículos 10, 172 y 173 de la Constitucion política de la monarquía española promulgada en Cádiz en el año 1812, pueda concluir tratados de paz y amistad con los nuevos Estados de la América española sobre las bases de reconocimiento de su independencia, y renuncia de todo derecho territorial ó de soberanía por parte de la antigua metrópoli, siempre que en lo demas juzgue el Gobierno que no se comprometa ni el honor ni los intereses de la nacion.» Se manda imprimir y repartir despues, expresando el Sr. Secretario Salvá que se señalará dia para su discusion.

Las Cortes quedan enteradas de un oficio del señor Ministro de Estado, en que comunica que S. M., accediendo á los deseos del mariscal de campo D. Andres García Camba, le ha relevado del cargo de Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra, que desempeñaba interinamente, habiendo nombrado en la misma calidad al brigadier de infantería D. Francisco Javier Rodriguez Vera, Diputado á Cortes por la provincia de Albacete.

Se mandan unir al acta los votos particulares de los Sres. Seoane y Charco, que no habiendo podido concurrir en la sesion de ayer, expresan ser su voto conforme con los de los demas Sres. Diputados en la exclusion del ex-infante D. Carlos y sus descendientes en la sucesion á la corona de España.

La comision de Poderes presenta su dictámen acerca de los presentados por D. Ramon Cabrera, Diputado por Gerona, y hallándolos conformes, opina que deben aprobarse. Quedan aprobados.

Igual resolucion recae sobre otro dictámen de la misma comision relativo á los poderes de D. José Estorch y Siques, Diputado tambien por la provincia de Gerona, que halla la comision conformes.

Tambien recae igual aprobacion sobre el dictámen de la misma comision y poderes de D. Ramon Maquieira, Diputado por Pontevedra.

La misma comision de Poderes ha examinado los de D. Joaquin García Domenech, Diputado electo por la provincia de Castellon de la Plana que halla conformes, y asimismo ha examinado la exposicion que hace este señor Diputado desde Cadiz, manifestando que no puede concurrir en todo el invierno por padecer un catarro crónico, por cuyo motivo pide permiso para permanecer en aquella plaza; y atendiendo la comision que de accederse á esta solicitud seria facil que la provincia de Castellon no fuese completamente representada, es de parecer se está en el caso de llamarse al suplente á quien corresponda por la imposibilidad del Sr. Domenech. Se manda quedar sobre la mesa.

La referida comision ha vuelto á examinar los poderes de D. Pascual Madoz, electo Diputado por la provincia de Lérida, el acta de su eleccion y la exposicion hecha á las Cortes por D. Nicolas Fábregas, que opina ser una repeticion de la que hizo D. José Condom. La comision dice que no puede prescindir del contenido de las certificaciones presentadas por Madoz, y que aunque diga Fábregas que serán falsas, observa que no ofrece probarlo; por cuyo motivo opina que deben aprobarse los poderes en cuestion. Se manda quedar sobre la mesa.

El Sr. PRESIDENTE: «Se procede á la discusion del dictámen de la comision de Guerra y Marina sobre matriculados.

Se lee el dictámen de la comision con motivo de una exposicion de los matriculados de Alicante, para que se les declare libres de la movilizacion de la Milicia nacional y de la quinta decretada en 26 de Agosto último. La comision, con presencia de los antecedentes, y de la Real orden de 18 de Setiembre último, comunicada por el

ministerio de Marina, presenta á la deliberacion de las Cortes los artículos siguientes:

1.º Se declara que los matriculados de la marina estan comprendidos en la actual quinta de 500 hombres, debiendo con respecto á ellos llevarse á efecto en los propios términos que la anterior de 1000.

2.º Por esta declaracion no se entiende derogada para lo sucesivo la exencion del seriteo para el reemplazo del ejército que la actual ordenanza de marina les concede.

3.º Los matriculados de mar están obligados al servicio de la Milicia nacional local y movilizad.

4.º Para que el artículo 3.º no prive al comercio de hombres de mar que tripulen sus buques, pueden los matriculados alistados en la Milicia nacional local ó movilizad obtener licencia individual para navegar en los buques mercantes en los casos de armamento marino ó falta de tripulacion en los armados, manifestando esta necesidad los armadores, consignatarios ó capitanes de dichos buques, con informe del comandante de marina del distrito ó capitán del puerto donde se hallare el buque, si no fuere la residencia del comandante de marina.

Se declara haber lugar á votar, y se procede á la discusion del artículo 1.º

El Sr. VILA: «Siento oponerme al artículo en el modo que está concebido porque encuentro que los matriculados de marina estan sujetos, ademas del servicio militar de marina, al del ejército. Creo que es injusto comprender á estos ciudadanos, á este doble servicio, y ademas al de la Milicia nacional local y movilizad. Desearia que la comision dijese las razones particulares que le han movido á esto; de otro modo creo que no debe aprobarse en los términos que está el artículo.»

El Sr. DOMENECH: «La comision ha tenido presente lo que ha expuesto en su dictámen, á saber, lo que se habia acordado por el Gobierno con respecto á la anterior, y á fin de que la actual quinta de 500 hombres se verifique con toda celeridad es necesario que rijan las mismas bases y limitaciones que en la anterior. Hay mas, la comision ha tenido en consideracion que la quinta de 500 se está realizando, y que no conviene poner trabas al Gobierno.

«Ademas de esto, si bien es cierto que los matriculados de marina estan sujetos al servicio de mar, es tambien positivo y demasiado notorio que en el día es insignificante el servicio á que estan obligados: que si se les exceptuase, resultaria que un gran número de españoles estarian libres del actual reemplazo del ejército, y que el servicio de mar á que pueden ser llamados está muy distante de poder equipararse al servicio á que son llamados en el día. Estas consideraciones ha tenido presente la comision, y al mismo tiempo tampoco ha olvidado el interes de estos matriculados, por cuanto en el art. 2.º de su dictámen establece que no se entienden por esto derogadas las exenciones del sorteo que les conceden las ordenanzas; y cuando no se trate de una quinta tan urgente é indispensable como la actual, se tendrán á los matriculados de mar las consideraciones que por ahora no se les pueden tener.»

Declarado el punto suficientemente discutido, se aprueba este artículo, lo mismo que el segundo y el tercero; y leído el cuarto dice

El Sr. SANCHO: «Los matriculados por ser Milicianos no deben estar privados de navegar y hacer el servicio de marina, y el artículo que se discute es tanto como embarazarles el libre ejercicio de su oficio. El matriculado que se ajuste para navegar en buques mercantes, basta que dé parte á la autoridad competente. Me parece que no se les debe poner trabas de ninguna especie, y la comision puede evitarlas diciendo únicamente que el matriculado Miliciano, cuando llegue el caso de embarcarse, dé parte á la autoridad para que le dé de baja por el tiempo que está embarcado. Si la comision adoptara esta variacion, me parece que quitará tambien un embarazo al comercio.»

El Sr. FERRER: «Estoy perfectamente de acuerdo con los principios de la comision, y el dictámen acomodado á las circunstancias. El Sr. Sancho ha dicho muy bien, que esta clase infeliz de marineros, bastante abatida por desgracia, y que aun llora el sistema de matrícula á que está sujeta, se la pone ahora en un embarazo para el ejercicio de su profesion. Sabido es que al marinero, cuando entra al servicio de un buque, se le incluye en el rol de su tripulacion; y la comision podria aprovechar esta circunstancia para simplificar los trámites que propone en el artículo que se discute. Ya que estoy levantado aprovecharé la ocasion para hacer una observacion, aunque recae sobre un artículo aprobado. El servicio de mar se reputa igual al de tierra; y si es posible establecer diferencia, es menester convenir que el de mar es mucho mas penoso. La comision no ha tenido presente una cosa que voy á indicar, y es, que estos individuos, que ahora por circunstancias extraordinarias entran en quinta, se les debería abonar el tiempo que hubieren servido al Estado como marineros. Esto es muy justo, y por lo mismo creo que es digno de la atencion de las Cortes.»

El Sr. DOMENECH: «Voy á hacerme cargo de las objeciones que se han hecho al dictámen de la comision, y principiaré por la última relativa á que convendria que se abonase á los matriculados el tiempo del servicio que hubiesen prestado á la marina Real: esto puede ser objeto de una adición. La comision ha creído que los matriculados de mar no deben ser ahora exentos del servicio de la Milicia nacional local y movilizad, teniendo en consideracion las circunstancias extraordinarias en que nos hallamos; pero al mismo tiempo tuvo presente lo que ha indicado el Sr. Sancho, que no deben ponerse trabas á los marineros, sujetándoles de tal modo al servicio, que no pudiesen acudir al desempeño de su natural profesion, y para esto ha propuesto el artículo 4.º que se discute. Dice

que sin embargo que los matriculados de mar estan obligados al servicio de la Milicia nacional local y movilizad, pueden seguir en el ejercicio de su profesion siempre y cuando se manifieste la necesidad por parte de los armadores consignatarios ó capitanes. Es de atenderse que la Milicia nacional local y movilizad está sujeta á la autoridad local: que los ayuntamientos son los que estan encargados de llevar los registros de los hombres de mar, y por la ordenanza de la Milicia nacional de 1822 corresponde á los ayuntamientos el conceder á los Milicianos, cuando tengan que ausentarse, la licencia correspondiente. Si los ayuntamientos han de conceder la licencia, cualquiera que sea el objeto de pedirla, es preciso que para concederla tengan un documento que acredite el motivo de esta ausencia, y bastará que los armadores, capitanes ó consignatarios indiquen que conviene que el marinero tal ó cual se embarque en un buque mercante; y para que no se cometan abusos, que serian fáciles, se añade la circunstancia de que esta declaracion venga acompañada de un visto bueno ó informe del comandante de marina ó capitán del puerto, porque no en todos los puertos hay comandantes de marina, y por esto se ha dicho que en donde no reside el comandante de marina bastará el visto bueno ó informe del capitán del puerto en donde se halle el buque. La comision cree que esto es muy sencillo, y que no ofrece las dificultades que ha presentado el Sr. Sancho.»

El Sr. SANCHO: «En mi concepto no debe aprobarse mas que la primera parte del artículo, esto es, hasta pueden obtener licencia individual para navegar; pero esto de tener que probar que haya necesidad á falta de marineros, me parece que no es del caso, porque no hay razon para privar á un hombre del ejercicio de su profesion. Se le puede hacer perder un jornal ó dos, pero no es justo que á un marinero se le prive de un viage, porque puede ir otro en su lugar: por lo mismo, yo no me opongo al artículo, me opongo á la segunda parte, y aun soy de parecer que para navegar no necesitan licencia.»

El Sr. MUGUIRO: «A pesar de las razones que han dado los individuos de la comision en apoyo de su dictámen, no puedo menos de oponerme á que se apruebe en la parte que dice, hayan de presentar los Milicianos para poder embarcarse certificación de los gefes del cuerpo y capitán del barco, puesto que por los artículos 171, 172 y 173 de la ley orgánica de marina (que leyó) no se obliga á ninguno de los matriculados que trata de embarcarse ó variar de domicilio, mas que á presentar autorizacion del ayuntamiento. Esta es la razon porque yo no puedo convenir en que se apruebe el dictámen de la comision, que en mi concepto debería limitarse á decir: que el matriculado obtuviese permiso del ayuntamiento, y este la obtenga del capitán de la Milicia.»

El Sr. INFANTE: «Segun las objeciones que acabo de oír á los señores que han impugnado el dictámen de las comisiones de Guerra y Marina, veo que ninguno ha contestado á las razones en que estas lo han apoyado. El señor Muguiro nos ha leído los artículos de la ordenanza; pero no ha podido menos de convenir en la necesidad que hay de que los Milicianos, para ausentarse, lleven alguna autorizacion, y cree que basta la del ayuntamiento; pero no es la Milicia á que S. S. se refiere, sobre la cual la comision da su dictámen; aqui se trata de la Milicia nacional movilizad que está sujeta á las ordenanzas y autoridades militares, y la cual puede movilizarse en compañías, batallones ó escuadrones: por lo cual me parece que no tienen la suficiente fuerza las razones del Sr. Muguiro.

«En cuanto á que los matriculados movilizados tengan necesidad de pedir permiso á alguna autoridad, es porque si dependiera de ellos mismos, bastaria en este caso que uno dijese, quiero ó voy á embarcarme, y le bastaria acaso para librarse de la movilizad presentar un contrato hecho con algun capitán de marina ú otro marinero, cuyo contrato podria ó no ser cierto.

«Por tanto, me parece que sin perjuicio de que los individuos de la comision puedan hacer las modificaciones que las Cortes crean convenientes en esta ú otra parte de su dictámen, para poder separar á los matriculados de la movilizad, no debe bastar el que estos digan que se van á embarcar; las Cortes conocerán muy bien que esto no puede concederse sin que tomen permiso de los gefes, y aun del ayuntamiento. De este modo podrán evitarse los errores que de lo contrario podrian seguirse; y teniendo presente la necesidad de que no se debilite en lo mas mínimo el urgente servicio de la patria, sobre lo cual ya ha hablado bastante el Sr. Domenech, para evitar los males que de lo contrario podrian seguirse, soy de opinion que este dictámen se apruebe tal como está.»

El Sr. FERRER para rectificar un hecho: «Todos estamos conformes en el punto de que se trata: la comision confiesa que el marinero tiene que velarse de su oficio, y por consiguiente se halla en la necesidad de embarcarse, solo que no quiere que este marinero, con el fin de no ser movilizad, y con el de engañar á los gefes, diga que está contratado con un capitán de marina: parece que no es de esta cuestion la facultad que el marinero tiene para embarcarse; pero supongamos que uno hace contrato, el cual quiere la comision que sea verdadero: ¿y cómo se evita el que no lo sea? Esta es la razon por que se pide ese documento de las autoridades, porque el objeto es hacer constar que está inscrito en el rol para embarcarse; cuya justificacion bastará para que se le exima de la movilizad.»

El Sr. ALMODOVAR: «Las razones que acaba de dar el Sr. Ferrer son exactas, si atendemos á los que estan inscritos en el rol; pero los que tratan de inscribirse, es necesario que tengan licencia de las autoridades y gefes, porque atendidas las circunstancias que la comision expone, puede un Miliciano decir «voy á ser inscrito en el

rol,» y no ser asi: en cuyo caso hallándose, como puede suceder, el batallon fuera de la provincia, no se le ha de creer, porque él lo diga, sino por los documentos que lo acreditan.»

El Sr. VILA rectificó un hecho.

El Sr. DOMENECH: «Yo creo que esta justificacion exige mas: es necesario que medie el llamamiento del capitán de marina: que por el cuerpo de Milicia se expidan al marinero las convenientes licencias, las cuales con arreglo á la justificacion del hecho; sin embargo no tengo inconveniente en que se esté á lo manifestado por el señor Ferrer.»

El Sr. GIL (D. Pedro): «Nótese, señores, que el trabajo del marinero es libre, y por consiguiente puede usarlo y dejarlo cuando guste: esto supuesto, no basta en mi concepto, que justifique una vez hallarse inscrito en el rol, pues por esto no estará libre en adelante de la movilizad, si al tiempo de ser llamado no presenta certificación del capitán de marina justificando en ella que se halla inscrito.»

Dudandose si este dictámen de la comision se votará por partes, ó si volveria á la comision, el Sr. Domenech, como individuo de esta, dijo que le retiraba para presentarlo de nuevo.

El Sr. BELTRAN DE LIS pidió, que por no haber podido asistir á la sesion de ayer, se uniese su voto á la resolucion dada por las Cortes sobre la exclusion del infante D. Carlos y su rama al derecho de la corona de España.

Se leyó el dictámen de la comision de Hacienda sobre acuñacion de moneda y el lema que debe llevar esta. Se mandó quedar sobre la mesa.

Se leyó la siguiente adición del Sr. Ferrer al dictámen de las comisiones sobre los matriculados en marina: «Pido que el servicio hecho por un marino á quien se le da la suerte de quinto se le descuente del que debe prestar en el ejército.» Se mandó pasar á dichas comisiones.

Se mandó pasar á la comision de Poderes la solicitud que hace el Sr. D. José Agustín de Cañabate, segundo suplente por la provincia de Almería, para que se le admita á tomar asiento en el Congreso ínterin arregla el documento de sus poderes.

El Sr. PRESIDENTE: «Mañana tendrá efecto la interpelacion del Sr. Aillon, y los dos dictámenes de poderes que pasaron á la comision de Hacienda y que están sobre la mesa. Levántase la sesion.»

Se cerró esta á la una y media.

ERRATA.

En la sesion de Cortes, discurso del Sr. Ministro de Estado, columna 8.ª, línea 16, dice: «No hay medio, no, entre nosotros; deponer las armas y que reine el Príncipe rebelde, ó guerra eterna y sin tregua hasta vencer.» Léase: «No hay medio, no, entre nosotros y el Príncipe rebelde: ó deponer él las armas, salirse de España y reconocer por Reina á Isabel II, ó guerra á muerte, guerra eterna hasta expulsarle y exterminar la rebelion.»

PARTE NO OFICIAL.

NOTICIAS EXTRANJERAS.

SUECIA.

Stockolmo 30 de Octubre.

En un consejo noruego celebrado á presencia del Rey el 26 del mes pasado, se deliberó

1.º Acerca del informe del consejo de Estado de Christiania con fecha 18 de Julio, en que se daba cuenta de la entrega hecha á la presidencia del storting de los procesos verbales de la deliberacion ante el Rey, en el Stockolmo el día 2 con motivo de cerrarse la legislatura.

2.º Sobre el informe del consejo de Christiania con fecha 12 de Julio, dando cuenta de haberse puesto en acusacion al Ministro de Estado Mr. de Lowenskiöld, por decreto del odelsting.

3.º Sobre el informe del mismo consejo con fecha 9 de Setiembre, anunciando la sentencia dada por la alta corte.

S. M. ha expresado su voluntad en los términos siguientes:

Resolucion tomada por el Rey en su consejo de Estado de Noruega en Stockolmo el día 26 de Setiembre de 1836.

El Rey no ha aceptado el texto del párrafo 80 de la Constitucion, sino porque ha visto que en él se le atribuye exclusivamente la autoridad de disolver el storting ordinario despues de tres meses completos desde su reunion. Debe hacer uso de esta autoridad si los miembros del storting no se ocupan antes de todo en las proposiciones del Rey, cimentadas en los intereses nacionales y el bienestar del pueblo. Lejos estaba de pensar al conceder á la nacion toda la latitud de las concesiones consignadas en el pacto fundamental de 4 de Noviembre de 1814 y en el rigsråd de 1815, que pudiese haber miembros del storting que perdiesen ni el recuerdo ni las tradiciones de los decretos que el tratado de Kiel daba al Rey de Suecia.

Querer discutir los derechos constitucionales de la nacion procurando eludirlos es autorizar el volver á dicho tratado. El art. 6 del convenio de Moss dice que á nadie se perseguirá ni directa ni indirectamente por opiniones contrarias á la union de los dos reinos, que antes de dicho convenio hubiese emitido. Este artículo, dado á petición de los comisionados noruegos, fue un reconocimiento del vituperio en que habian incurrido los que arrastraron á

pueblo noruego á una guerra con la Suecia, y una prueba de que este país y su Rey no pensaban sino en unir política é indisolublemente á las dos naciones, desechando toda idea de recriminacion de parte de la nacion sueca y de su Rey contra los autores de la guerra.

El odelsting, entregando al ministro de Estado ante el rigs-ret, compuesto por la mayor parte de individuos de la misma asamblea, que habia declarado perjudicial su disolucion, ha constituido al storthing juez en su propia causa. Ha ejercido de esta suerte un acto ilegal, en vez de un acto de justicia, y al mismo tiempo ha atacado la prerogativa Real.

Es evidente que el derecho concedido al storthing de hacer que se le presenten los protocolos y documentos del Gobierno solo podia referirse á los actos anteriores á la apertura del storthing, segun que hasta aqui se ha entendido y practicado. Este derecho de revision siempre se ha atribuido al storthing ordinario subsiguiente, para que pudiese juzgar de las providencias del Gobierno con pleno conocimiento de causa, justicia é imparcialidad, en vez de dejarse guiar de presunciones y rumores falsos. Pero faltaria totalmente este objeto, si se creyese esta asamblea con derecho á interpretar la ley fundamental, y entregar delante de un tribunal, dependiente de ella por la mayoría de sus miembros, á los funcionarios que no hubiesen desaconsejado una medida que las desagradaria, porque les era relativa. Seria separar al Rey de sus consejeros, ó bien impedir que pudiese hacer uso de las prerogativas que la Constitucion le atribuye como derechos, y le impone como obligaciones.

Jamas el Rey ha tomado parecer del consejo de Christiania para la disolucion de los storthings anteriores. Cuando S. M. se halló presente al cerrarse, se circunscribió á lo prescrito en el párrafo 80 de la Constitucion, dando á entender simplemente al consejo su intencion de cerrar las sesiones del storthing tal dia, sin pedir el dictámen de los consejeros de Estado, y se dió orden de anunciar públicamente que la asamblea se disolveria en la mañana siguiente.

Una asamblea que quisiese prolongar sus sesiones mas tiempo que el establecido por la ley fundamental, no haria mas que declarar perjudicial al Estado todo decreto de cerrarlas que ella no provocase; y usurpando de este modo las prerogativas Reales, se arrogaria un poder absoluto acerca de su permanencia. No es sin fundamento, sino antes bien fundado en el interes general, el haber dado la ley fundamental á solo el Rey la prerogativa de arreglar la duracion de las sesiones del storthing ordinario, cuando excediese el término de tres meses concedido en el párrafo 80 de la expresada ley: lo mismo se verifica respecto á los storthings extraordinarios.

El párrafo 70 de la Constitucion dice que el Rey puede disolverlos cuando lo tenga por conveniente. La experiencia ha demostrado repetidas veces que la prolongacion de nuestras asambleas acarrea graves inconvenientes, por causa de los partidos que se forman, resultando de aquí incertidumbre ó vacilacion en el rumbo de los negocios, usurpaciones de poder y un aumento de gastos considerable para la nacion. Asignándole pues un término para su duracion, le prescribe la ley fundamental en este mismo hecho que se ocupe antes de todo en los asuntos que ella le señala como mas esenciales, á fin de adquirirse la gratitud y el aprecio de sus mandatarios. Aun cuando el Rey no hubiese hecho uso de su prerogativa constitucional sino con solo esta mira, S. M. no hubiera obrado menos conforme á sus derechos, á sus deberes y al interes general del pueblo noruego.

Pero el estado del país desde la reunion del último storthing, añadió otros motivos. La próspera situacion de la Noruega no exigia ya aquellas largas y penosas deliberaciones que el establecimiento de un nuevo orden de cosas y la regularizacion de una infinidad de objetos asi en rentas como en administracion habian hecho antes necesarias; y el Rey habia probado suficientemente que cuando el caso lo exigia estaba muy lejos S. M. de querer poner trabas ni detener el giro de las deliberaciones, á pesar de la repugnancia evidente de la nacion á la duracion de los storthings. Asi sucedió en la legislatura de 1815 al 1816, que duró mas de un año. Pero ya no era esto necesario. En 1815 y 16 fue preciso cicatrizar las llagas de una guerra que la reunion de Eidsvold habia excitado contra la Suecia; cubrir una deuda de 22 millones de rigsbankdaler dimanada de esta misma guerra, cuya imprevision, por no decir otra cosa, habia gravado con tan enorme suma á una poblacion de 2500000 almas, poblacion privada de todo comercio, y reducida á importar de fuera los objetos mas necesarios para las necesidades de la vida.

Fue preciso entonces crear un banco nacional con acciones voluntarias ó forzadas; liquidar la cuota de la Noruega en la deuda danonoruega; regularizar la administracion, arbitraria hasta entonces por consecuencia de la guerra; fue preciso, en fin, procurar probar al storthing con un largo y constante desvelo que nada debía hacerse con precipitacion. Hé aqui la longaninidad del Gobierno. El comercio se despliega, los productos de la agricultura crecen, y bastarán dentro de pocos años para la subsistencia de la poblacion, que desde la union se ha aumentado casi una mitad.

Debe, pues, esperar el Rey que los miembros del último storthing, lejos de mirar con indiferencia este bienestar, reconocerán con S. M. que se trata de discutir ahora las mejoras venideras para la prosperidad de ambos pueblos.

Mucho se ha apresurado el storthing á desechar las proposiciones que el Rey hizo que se le comunicasen para mejorar y consolidar el edificio social; pero esta asamblea no ha tenido tanta apresuracion en los demas objetos de que ha tratado. Sin embargo, no dudó el Rey en concederle una prolongacion de sus sesiones, añadiendo que esto era hasta nueva orden, queriendo así que conociesen

que no debía abusarse de dicha prolongacion, sino procurar concluir los negocios que mas urgiesen. Esta prolongacion pasó de dos meses; y viendo S. M. que las tareas no progresaban, y mirando no solo á los intereses actuales sino á los venideros, tuvo por conveniente hacer que se respetase la Constitucion, aun en esta parte; y en virtud del párrafo 80 declaró por sí solo cerradas las sesiones de la asamblea.

Criticar este acto, creer que se puede cuando se quiere atemorizar á los consejeros de Estado, interpretar la Constitucion en todo su conjunto y en sus partes, transformar el rigs-ret en tribunal político, y darle el carácter de un jurado; empezar por satisfacciones y continuar extendiéndose mas, es indicar al Rey la regla de sus deberes, y las disposiciones que debe tomar para impedir que la anarquía general y las voluntades de los particulares se introduzcan en lugar de las leyes conservadoras de las libertades individuales, las garantías públicas y el respeto debido á la propiedad.

Estas son las obligaciones sagradas del Rey. Las cumplirá sin sacudimiento, sin agitacion alguna si los miembros del storthing estan tan penetrados como él de que no puede darse ni satisfaccion en las familias, ni garantías para los Estados ni libertad en lo interior, ni independencia honrosa á los dos países en sus transacciones con los Estados de la Europa, cualquiera que sea su régimen, sin el amor al orden, el deseo de ser justos, y la sumision á las leyes sociales que rigen á los pueblos y á los Gobiernos. Por todo lo dicho, el Rey declara:

Que no obstante los hechos expresados, se persuado que los miembros de la asamblea estan en su interior animados del deseo de conservar al pueblo noruego la plenitud de grantías consagrada en el pacto fundamental del 4 de Noviembre de 1814. Pero mira con sentimiento que á pesar de haber trascurrido 22 años desde la union con la Suecia; á pesar del beneficio de la paz interior y exterior y de la prosperidad que de ella resulta, los individuos del storthing no han conocido todavía con exactitud las atribuciones exclusivas del poder ejecutivo, ni las que forman el dominio comun del storthing y del Rey. No obstante, S. M. confia en que el ejercicio de una y otra, cimentado en el texto de la ley fundamental, desterrando todas las aberraciones que pudieran ocurrir, allanará en lo sucesivo toda mala inteligencia entre el Rey y los storthings, poderes que no deben tener otro objeto que el de concurrir mutuamente á impedir lo que es injusto, á perpetuar la moral pública que eleva á las naciones al mas alto grado de gloria de que tantos pueblos han dado el ejemplo.

El Rey pues, mira la competencia actual como provechosa, porque abrirá la senda á una direccion mas justa en las deliberaciones de los storthings futuros; y con esta esperanza se limita á la resolucion siguiente:

La cuestion de que se trata es política y judicial. La parte política pertenece al Rey. Por el pacto fundamental es el custodio y defensor de los derechos nacionales: es el magistrado permanente del pueblo para conservar sus derechos y toda la extension de las garantías que le concede el estado social, y esta es la mision que debe cumplir S. M. Declara pues, que tan imperiosos y graves motivos le prohibirán en todos tiempos tolerar ningun atentado ni mala interpretacion, ni de la ley fundamental en general, ni de la prerogativa Real que forma una parte integrante y necesaria de las garantías y derechos de la nacion.

Decidida la parte judicial, no compete esta al Rey sino cuando se dirige á él en los casos indicados por la ley. Mas como por una parte se han suscitado cuestiones relativas á las atribuciones de la legislatura y de la prerogativa Real, y por otra se han verificado diferencias entre el derecho comun en materia de competencia, y los principios adoptados en este punto por el rigs-ret en oposicion á la ley, lo que el Rey no puede admitir, S. M. conferirá acerca del fondo y la forma con el próximo storthing ordinario, por la razon de que el último storthing, acusador en masa, ha sido juez en su propia causa.

El Rey se cree mas obligado á esta medida porque la reclaman los derechos que tienen los empleados públicos á que las leyes los protejan como á todos los demas ciudadanos, y que no deben ser objeto de una persecucion sistemática.

Por todos estos motivos el Rey manda al consejo que examine las mudanzas que pueden hacerse en el reglamento del rigs-ret, sobre todo en lo que mira á su responsabilidad y publicidad de votos. El consejo examinará igualmente la ley acerca de la responsabilidad de los miembros del storthing, del consejo de Estado, del houstet-ret, y los párrafos de la ley fundamental que necesiten de mayor claridad, para poner á los consejeros de Estado, funcionarios públicos y al pueblo mismo al abrigo de la arbitrariedad. (G. d'etat de Suede.)

HOLANDA.

La Haya 27 de Octubre.

En la contestacion de los Estados generales de Holanda al discurso del trono, se lee lo siguiente:

Nos ha sido sumamente satisfactoria la seguridad de que las relaciones con las Potencias extrangeras continúan en el mismo pie de amistad; y esperamos sean útiles á la patria.

Aplaudimos el constante desvelo de V. M. para reducir á los principios de justicia, equidad y buena inteligencia todas las cuestiones que nuestra política extranjeria presenta para su resolucion, alegrándonos saber por V. M. que tales desvelos han producido provechosos resultados.

Nos hubiera sido muy grato saber al mismo tiempo

que un objeto de tanto interés, y ligado tan estrechamente con la prosperidad de la Neerlandia, cual es el arreglo de nuestros negocios con respecto á la Bélgica, hubiera podido concluirse de un modo honorífico para la patria. Recibiremos con satisfaccion las comunicaciones, que segun V. M. asegura, probarán que continúa fijando toda su atencion sobre este objeto tan importante para la nacion. (Halbelsbach.)

ESPAÑA.

Madrid 27 de Noviembre.

PARTE OFICIAL.

Gobierno militar de Vitoria.—Excmo. Sr.: Al Excelentísimo Sr. general en gefe de este ejército del Norte digo con esta fecha lo siguiente:

Excmo. Sr.: Son las nueve de la mañana, y acaban de entrar en esta ciudad prisioneros de guerra el mariscal de campo D. Francisco Iturralde, con un teniente coronel y otros cinco oficiales mas facciosos aprehendidos en Zaldueño la noche precedente por el celo de D. Martin Zurbano, cuyos pormenores remitiré á V. E. asi como reciba los correspondientes partes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Vitoria 25 de Noviembre de 1836.—Excmo. Sr. José Moure.—Excelentísimo Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra.

Atendiendo S. M. á los particulares servicios del bizarro D. Martin Zurbano, comandante del batallon de Voluntarios francos de la Rioja alavesa, se ha servido promoverlo al empleo de primer comandante vivo y efectivo de infantería.

Ayuntamiento de Madrid.

Acta. En la villa de Madrid á 24 de Noviembre de 1836, reunido el jurado para calificar el artículo impreso en el núm. 12 del *Tribuno* del 20 de Octubre último que principia, "Diariamente se oyen quejas" y concluye "José María de Orense," denunciado por D. Francisco Crespo de Tejada, como infamatorio á su persona, habiendo conferenciado sobre el asunto le calificaron los jueces de hecho infrascriptos de libelo infamatorio por unanimidad, graduándole de injurioso en tercer grado los Sres. D. Saturnino Lozano, D. Basilio Sebastian Castellanos, Don Francisco Tramarría, D. Pedro Julian Aupetit, D. Estanislao Goiri, D. Antonio Ruiz Quevedo, D. Juan Muguero é Iribarren, D. Eusebio María del Valle, D. Tiburcio Perez, D. Francisco Rodriguez de la Vega y Don José Demetrio Rodriguez; y en primer grado D. Juan de Irizar; y para que conste la firmaron, Saturnino Lozano.—Basilio Sebastian Castellanos.—Francisco de Tramarría.—Pedro Julian de Aupetit.—Juan de Irizar.—Estanislao de Goiri.—Antonio Ruiz de Quevedo.—Juan de Muguero é Iribarren.—Eusebio María del Valle.—José Demetrio Rodriguez.—Tiburcio Perez.—Francisco Rodriguez de la Vega.

Auto. Habiéndose observado en este juicio todos los trámites prescritos por la ley, y calificado los señores jueces de hecho con la nota de libelo infamatorio é injurioso en tercer grado el impreso artículo inserto en el número 12 del periódico del *Tribuno* del jueves 20 de Octubre próximo pasado, que empieza, "Diariamente se oyen quejas" y concluye, "pronto veríamos desaparecer de la escena pública á los hombres indignos de figurar en ella" denunciado por el Sr. D. Francisco Crespo de Tejada, declarado que la ley condena á D. José María de Orense, responsable de dicho impreso, en la pena de dos meses de prision y multa de 500 rs. expresada en el art. 7.º del título 4.º de la ley de 12 de Febrero del año pasado de 1822, por lo respectivo al tiempo de prision; y en cuanto á la pecuniaria en conformidad al art. 23 del título 4.º de la ley de 22 de Octubre de 1820, mandando que se lleve á debido efecto. Y por este auto, usando de la fórmula prescrita en la ley, asi lo proveyó y firmó el Sr. D. Juan José Rodriguez Valdeosera, ministro honorario de la audiencia territorial de Zaragoza, y juez de primera instancia en Madrid á 24 de Noviembre de 1836.—Rodriguez Valdeosera.—Blas Moreno.

TEATROS.

¡Mas la quisiera ciega! ..—*El Impresor y el Ministro.*—*El Marido de la viuda.*—Comedias todas en un acto, y traducidas, segun costumbre, del frances.

No sabemos, ni tenemos gana de saber, quién es el bendito autor de la primera de estas piezas; pero segun las señas debe de ser ciego, ó por lo menos muy corto de vista, ó feo en demasia. Hemos creído esto al ver lo que se esfuerza en demostrar que una muger ciega es lo que hay que tener, una verdadera cuecaña, y preferible cien veces á otra que vea; y que un hombre feo es mucho mejor que otro que no lo es. El argumento de la comedia se reduce á que un hombre de una fealdad bastante subida está casado con una muchacha bonita, pero mas ciega que si estuviese sin ojos. El bueno del marido se marcha allá á las Indias, y entretanto le da la gana de aparecer á un cierto médico alemán que la vuelve la vista, que nunca tuvo, á la jóven Ernestina. Esta, como es natural, se pone muy contenta, y como jamás vió á su marido, se le figura que ha de ser jóven, buen mozo y elegante. Convénese de esto la cuitada al ver en manos de su madre el retrato de otro que no es su esposo, y que ella se empeña en que lo ha de ser. En esto aparece el del retrato: la muchacha le dice sin rodeos que le gusta

